



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 73

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 4 de abril de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 640-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 640-1. *Defraudación fiscal.* El contribuyente, responsable o agente retenedor de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que valiéndose de documentos, operaciones, o de maniobras fraudulentas disminuya el saldo a pagar o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, o eluda el pago de sus obligaciones tributarias, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y en prohibición para ejercer el comercio, profesión u oficio por el mismo término de la pena principal.

Parágrafo. *Iniciación de la acción penal.* La acción penal por el delito de defraudación fiscal se iniciará de oficio, por denuncia de terceros o por información de funcionario público en ejercicio de sus funciones y sólo procederá cuando el menor saldo a pagar o el mayor saldo a favor o la obligación eludida sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000”).

Artículo 2º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 640-3. *Defraudación fiscal agravada.* El contribuyente, responsable o agente retenedor que lleve doble contabilidad o facturación, manual o sistematizada, o que posea máquinas registradoras o computadoras que contengan programas para llevar doble contabilidad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evasión tributaria ha sido identificada como uno de los mayores males fiscales del país. Tratadista de la Hacienda Pública y Gobierno coinciden desde hace tiempo en que es necesario establecer mecanismos eficaces para controlar un fenómeno que erosiona los escasos recursos oficiales y crea inequidades en las cargas impositivas de los particulares.

El informe final de la Comisión Musgrave expresaba: “creemos que la disminución de la evasión es un objetivo perentorio y tal vez el más urgente de la reforma tributaria”¹.

De ahí hacia adelante todas las reformas tributarias han hecho hincapié en el mismo tema. Particularmente la de 1992 (convertida en la Ley 6ª), propuso la adopción de un estatuto antievasión -calificado como drástico por el propio Gobierno- cuya piedra angular era la tipificación del delito de

Defraudación Fiscal, con pena de prisión de uno a cinco años. El Congreso acogió el nuevo tipo penal, pero, a mi juicio, la dejó sin dientes al cambiar la pena de prisión por la de inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por el mismo término. Se perdió así el poder de prevención consustancial a la pena de prisión.

Por eso, aunque hoy la evasión de impuestos es delito, la pena no guarda proporción con la gravedad de la conducta.

De ahí que aquella reforma no resultara una herramienta útil para controlar la evasión. Los índices de ésta siguen siendo alarmantes.

En 1976 se calculaba que de cada \$100 de ingresos brutos por remuneración al trabajo apenas se declaraban \$70.70. Y de cada \$100 obtenidos en ese mismo año por concepto de ingresos por rentas y actividades ejecutadas por cuenta propia apenas se declaraban \$22.50, para concluir que el total declarado por las personas naturales apenas representaba un 40% de lo que recibieron en ese año².

Para 1992 el Gobierno calculó la evasión de impuesto sobre la renta en el 30.8% (1.27% del PIB). En 1978 las pérdidas de recaudo representaban el 2.57% del PIB y en 1986 el 1.36%. El Fondo Monetario Internacional la calculó para 1991 en el 26%.

Por tipo de contribuyentes, la pérdida de recaudo en el período 1987-1992 estaba entre el 50.4% y el 63% para personas naturales, en tanto que para el caso de las empresas se situaba entre el 18.9% y el 26.4%. En valores absolutos la pérdida de recaudo es mayor entre las empresas porque son mayores contribuyentes³.

En 1996 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al anunciar la puesta en marcha el Plan de Choque a Evasores Rumbo al 2000, estimó la evasión en el 35%⁴.

En términos simples, de cada \$3 de recaudo potencial se pierde \$1.

Lo anterior significa que ni el estatuto antievasión de 1992 ni la reforma tributaria de 1995 lograron disminuir los niveles de pérdida que se conocen desde muchos años atrás.

¹ Richard Musgrave. Propuesta de una reforma fiscal para Colombia. Informe Final. Tomo I. Bogotá, Editorial Banco de la República, 1974, pág. 110.

² Díaz de Frías, Aída y Rodrigo Pardo García-Peña. Evasión Fiscal: la erosión del sistema tributario. Revista Carta Financiera, enero-marzo de 1982, Nº 51, págs. 22-24.

³ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 20 de 1992, luego convertido en Ley 6ª de ese año.

⁴ Documento Nuestra Empresa es el País. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, 1996, pág. 26.

Creo, entonces, que es hora de pensar en la adopción de sanciones más drásticas para quienes incumplen la obligación constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (art. 95 C.N.).

Una de esas sanciones es la pena de prisión, como se propuso sin éxito en 1992, para las conductas fraudulentas dirigidas a falsear la verdad sobre los montos a pagar.

La prisión se impondrá en todos los casos en que se detecte la comisión de fraude o maniobra engañosa. La administración fiscal tendrá la obligación de dar traslado a las autoridades penales de las actuaciones en que exista prueba suficiente, conforme a las normas procesales, que le permitan concluir razonablemente que pudo haberse cometido el ilícito de fraude. Como señalaba una de las ponencias de la Reforma de 1992⁵, no se puede dejar en manos de la administración la facultad de denunciar o no (mediante la querrela) la comisión de este delito porque puede prestarse a favoritismos y discriminaciones que riñen con el principio de la igualdad de los ciudadanos y con el Estado de Derecho mismo. Por tanto, la acción penal se podrá iniciar de oficio, o por denuncia de terceros o por información de funcionario público, según la norma general.

Es de resaltar que la pena de prisión no será la única medida para pretender aumentar los recaudos. Ni siquiera se asume como la principal. Es apenas una medida complementaria de las actividades administrativas (educación tributaria, control eficiente, cobro coactivo...) que seguirá utilizando la administración en sus relaciones con los contribuyentes.

La pena de prisión se aplicará a quienes *utilicen medios fraudulentos o engañosos* para disminuir el saldo a pagar o para aumentar el saldo a su favor. Este aspecto es fundamental en el análisis del proyecto, porque la razón principal para desechar esa sanción en la reforma de 1992 fue que con ella se viola el artículo 28 de la Constitución en cuanto establece que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas...".

La norma que se propone en el proyecto no sanciona al contribuyente que no declara su obligación tributaria o que no paga el valor declarado. Sanciona al contribuyente que *hace fraude o engaño* a la administración.

En otras palabras, no se sanciona la *conducta omisiva* de no declarar o de no pagar; para eso deben operar los controles administrativos. Se sanciona la *conducta activa* de utilizar el engaño o el fraude para pagar menos de lo que realmente corresponde.

Con el fraude fiscal en la forma en que lo planteamos ocurre exactamente lo mismo que con el fraude mediante cheques (art. 357 C.P., modificado por el art. 1º de la Ley 23 de 1991): Quien gira un cheque lo hace para pagar una deuda. Sin embargo, cuando gira el título sin tener suficiente provisión de fondos, o cuando luego de girarlo da orden injustificada de no pagarlo, incurre en pena privativa de la libertad *no por razón de la deuda sino por la conducta dolosa de engañar al acreedor haciéndole creer que la deuda había sido pagada* (subrayado). Hasta ahora nadie ha dicho que el fraude mediante cheques viola la Carta, a pesar de que su comisión acarrea prisión cuando era delito y hoy que es contravención acarrea arresto.

Igual pasa con el fraude fiscal. El contribuyente utiliza el fraude o el engaño para hacerle creer a la administración que no le debe nada, o que le debe menos de lo que realmente corresponde, o que tiene derecho a reembolsos. En este caso, explica José A. Villalón⁶, fraude o evasión se refiere a la intención voluntaria de evadir el pago de la responsabilidad contributiva por una cantidad menor que la que sabemos debiéramos pagar. La evasión contributiva conlleva la intención y propósito de engañar en vez de realizar esa acción con el propósito de minimizar legalmente el pago de la contribución adeudada... Normalmente un acto voluntario es lo mismo que acto intencional, a sabiendas, distinto a casual. Pero en derecho penal significa acto realizado con el propósito de lesionar, sin justificación, en forma temeraria, obstinada, perversa. Sin tener razón para creer que es ilícito. Distinto, agrégo yo, de la conducta accidental, inadvertida o negligente.

En cuanto a la clase de impuestos a que se aplicará la figura penal, es predicable en relación con todos los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No creo que exista razón válida -como contempla hoy el Estatuto Tributario- para sancionar el fraude sólo respecto al impuesto a las ventas, dejando de lado esas mismas conductas cuando afectan otros impuestos, como el de renta por ejemplo.

En relación con el sujeto activo del delito, se estará a lo dispuesto por las normas generales del Código Penal: incurre en delito la persona natural que efectivamente realice la conducta descrita en la norma. No es dable considerar presunciones para deducir responsabilidad por el sólo hecho de existir una vinculación laboral o contractual con el contribuyente. Así, por ejemplo, no se sancionará a un contador o a un asesor porque supuestamente debió

conocer la infracción sino porque exista plena prueba de que efectivamente realizó la conducta delictiva.

Con el proyecto que someto a consideración, honorables Congresistas, creo que el Estado adquiere una herramienta efectiva para combatir la evasión, no sólo por las sanciones que efectivamente se impongan sino por el efecto disuasivo que entraña la pena privativa de la libertad.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 1997, "por la cual se modifica y adiciona el Estatuto Tributario", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1997 SENADO

por la cual establece la política nacional para los ciudadanos o habitantes de la calle.

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de esta ley.* Mediante la presente ley se establece la política nacional para los ciudadanos o habitantes de la calle, bajo cuyos parámetros se definirán y desarrollarán los proyectos y programas de intervención con esta población, sean de carácter institucional o no institucional.

Artículo 2º. *Definición.* Dentro del concepto *ciudadanos o habitantes de la calle*, y para efectos de esta ley, se entenderá a aquellos grupos de ciudadanos que sin distinción de edad, sexo, raza, estado civil, condición social, condición mental u oficio, viven en la calle permanentemente o por períodos prolongados, y con ella establecen una estrecha relación de pertenencia y de identidad, haciendo de la vida en la calle una opción temporal o permanente, en contextos de una dinámica sociocultural que le es propia y particular. Esto hace que socialmente hablando, sean y puedan ser considerados como una minoría social.

Hacen parte, entonces, de este grupo: los llamados niños y jóvenes de la calle, las familias de la calle, los recicladores de la calle, orates (loco, dementes), drogadictos, de la calle, mendigos indigentes, y algunos grupos de trabajadores sexuales.

Artículo 3º. Los ciudadanos de la calle son un grupo social sujeto de derechos y deberes humanos y civiles, en igualdad de condiciones a las demás minorías, grupos y sectores que componen la Nación colombiana. El Estado, entonces, tiene la obligación constitucional de velar por la calidad

⁵ Ponencia del Partido Conservador primer debate Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 20 de 1992. Anales del Congreso número 70, 20 de mayo de 1992, pág. 7.

⁶ Villalón, José A. El requisito de la "voluntariedad" en la comisión de los delitos referentes a la evasión contributiva. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana.

de vida de estos sectores de la población, y de garantizar el ejercicio de todos sus derechos ciudadanos sin discriminación ninguna.

Artículo 4º. El Estado garantizará mecanismos de participación social, económica, cultural y política a los ciudadanos de la calle, auspiciando formas organizativas que permitan a éstos acceder al juego social en igualdad de condiciones a los demás grupos organizados de la sociedad colombiana.

Artículo 5º. El Estado garantizará que en los planes de desarrollo gubernamentales, queden consideradas estrategias y acciones que de modo especial cubran a los ciudadanos o habitantes de la calle.

Dado que son los distritos, los municipios, las localidades y las comunas, los entes territoriales que de manera más inmediata y cercana, pueden desarrollar las políticas objeto de la presente ley, incorporarán a su dinámica social y administrativa proyectos específicos para los habitantes de la calle de su territorio, de tal manera que allí mismo se atienda y/o se resuelva los fenómenos referidos a la vida de la calle. Los distintos planes de desarrollo deben considerar acciones de prevención y de atención, que eviten el incremento del fenómeno, así como el que éste se desplace a otros territorios.

Artículo 6º. Las entidades públicas y privadas que viven desarrollando programas específicos para los ciudadanos o habitantes de la calle, deberán ajustar sus políticas de intervención, a las políticas que se trazan en la presente ley, y de modo especial generarán espacios de participación de los habitantes de la calle en el diseño, ejecución y evaluación de los programas y proyectos en lo posible impulsarán proyectos cogestivos que permitan un proceso de autonomía social a este grupo poblacional.

Artículo 7º. Mediante sus planes y programas, el Estado garantizará la creación o el fortalecimiento de las políticas y acciones orientadas a enfrentar los factores que llevan a alimentar la opción de la calle. El Estado favorecerá el fortalecimiento a las redes de lucha contra el maltrato infantil, a los programas para la población migrante y para poblaciones desplazadas, a los programas para las familias generadoras de niños trabajadores, a programas contra la deserción escolar, a los programas de empleo juvenil, y a programas para el buen uso del tiempo libre entre otros.

Artículo 8º. Debido a la alta vulnerabilidad en la que se encuentran los ciudadanos de la calle, el Estado establecerá en las distintas oficinas de Defensa de los Derechos Humanos (Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personerías, etc.) programas especiales de atención a los casos que ocurran por la mal llamada "limpieza social", que incluya además de medios de protección a testigos de casos de agresión a la salud y a la vida de estos ciudadanos, un proyecto de construcción de una teoría del derecho para minorías, en la línea de lograr la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y de disminuir los obstáculos probatorios que generan impunidad en los delitos de que son víctimas estos ciudadanos.

Artículo 9º. De acuerdo a la heterogeneidad de esta población, los planes, proyectos y programas tendrán características institucionales y no institucionales, y podrán estar también a la cabeza de grupos organizados de ciudadanos de la calle. Para responder a esta heterogeneidad, tales planes, proyectos y programas diversificarán sus propuestas formativas, abriendo posibilidades en lo técnico, en lo artesanal, en lo cultural, en lo artístico, en lo deportivo, etc.

Artículo 10. Dada la importancia de lo educativo, el Ministerio y las Secretarías de Educación diseñarán propuestas pedagógicas que puedan desarrollarse a nivel de la educación formal, de la educación no formal y de los procesos informales, de tal modo que esta población pueda acceder a la calificación académica correspondiente a la educación media y de bachillerato.

Artículo 11. Entre las distintas entidades estatales de cada territorio que tienen la función de intervenir en relación a los ciudadanos de la calle establecerán un comité interinstitucional que coordine y concerte acciones y propuestas que eviten la duplicación de programas y de presupuestos.

Artículo 12. Hace parte también de esta política, la obligación del Estado de garantizar que en el manejo de los recursos económicos públicos o privados (por aportes nacionales o internacionales) haya absoluta transparencia y honradez. Para facilitar esta función de vigilancia, el Estado y las entidades privadas u organizaciones no gubernamentales, promoverán y/o deberán permitir que los ciudadanos de la calle lleven a cabo el control interno de cada institución, y el control de los órganos estatales que tienen esta función.

Artículo 13. El Estado debe reasignar y ampliar los recursos de inversión social, comprometiéndose en un proceso global y de largo plazo. A este respecto la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1421 de 1993, en desarrollo del mandato constitucional, disponen que las autoridades locales o municipales

deben priorizar, en la asignación de recursos, a la población con necesidades básicas insatisfechas. Los habitantes de la calle son, indudablemente, un grupo poblacional que entra dentro de esta categoría.

Parágrafo. Para impulsar la independización de estos ciudadanos respecto a los programas estatales o privados, el Estado intermediará para negociar con las distintas empresas de aseo, circuitos especiales de reciclaje, intermediará también para que se desarrollen proyectos de economía solidaria y proyectos similares que puedan ser oportunidad de empleo para los habitantes de la calle.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República para dictar las disposiciones reglamentarias.

Artículo transitorio. A fin de actualizar estadísticas y de poder identificar en su verdadera dimensión el fenómeno de la calle, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, coordinará la realización de un censo de los habitantes de la calle, de las instituciones privadas y de los recursos institucionales existentes, a realizarse en todos los territorios donde tengan presencia habitantes de la calle. Este censo deberá realizarse a los seis meses de promulgada la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

María Paulina Espinosa de López.

Representante a la Cámara,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Son muchos los factores que explican la existencia de miles de personas viviendo en condiciones de miseria: Un sistema social, económico y cultural excluyente con aquellos seres humanos que poco a poco fueron quedando marginados en el procesos de "desarrollo"; la ausencia de políticas sociales que permitan a la familia y a las personas desarrollarse dentro de su propio contexto y el de la sociedad; un sistema educativo que no desarrolla ni ayuda a fortalecer los valores propios de la justicia y la convivencia social; un sistema político que desconoce los principios éticos del bien común; la falta de comunicación y afecto; las estrategias asistencialistas tanto del Gobierno como de las entidades particulares que dan como consecuencia la responsabilidad social, sin resolver las causas del problema, entre otros.

La calle es una de las formas de vida en condiciones de miseria, es la opción que a muchos les queda para sobrevivir y como resultado de la dinámica social legítima el uso del espacio público como espacio de residencia, de trabajo, de vida privada, de construcción de sueños y de autodestrucción a través de la droga y el delito.

La realidad misma cuestiona seriamente la concepción pedagógico-metodológica y los resultados obtenidos por las instituciones. El esfuerzo hasta ahora se ha orientado principalmente, a proporcionar servicios y no a tratar preventivamente las causas originales del problema ni a impulsar proyectos de desarrollo autónomo y sostenido.

Aun así, no se puede desconocer que han existido y existen programas importantes liderados por personas de excelente formación y capacidad, que han dedicado su vida al trabajo social, han recuperado muchas vidas y ofrecen elementos a retomar para nuevas políticas. Pero la atención de los problemas sociales no puede seguir dependiendo de la buena voluntad de unos pocos o de la mirada caritativa de la gente. Debe ser una responsabilidad de toda la sociedad y principalmente de los diferentes órganos del Estado, que son los responsables para que los fines del Estado Social del Derecho se cumplan.

Identidad y contexto del habitante de la calle

¿Quiénes son los habitantes de la calle?

Son aquel grupo humano cuya vida se desenvuelve fundamentalmente en la calle, entendiéndose ésta como el espacio físico y social donde resuelven sus necesidades vitales, donde construyen relaciones emocionales y afectivas, donde establecen condiciones de vida, donde construyen mediaciones socio-culturales y donde generan expectativas y esperanzas.

El concepto de "habitantes de la calle" puede ser entendido de dos modos:

- En sentido estricto serían aquellos que de manera permanente viven en la calle y con ella establecen una relación de pertenencia y de identidad. Serían entonces gamines, recicladores, orates, drogadictos de "ollas", mendigos indigentes y caminantes.

- En sentido extenso incluiría además a aquellos grupos y personas que mantienen con la calle una relación parcial o una relación esporádica, como por ejemplo, algunas (os) trabajadoras (es) sexuales, ambulantes, recicladores, para quienes los referentes de vida no están exclusivamente en la calle; esta es más bien una mediación para su actividad económica.

Los habitantes de la calle son sujetos sociales, sujetos de derechos y deberes humanos y civiles, y desde su situación son también interlocutores en la tarea de tejer sociedad civil y construir ciudad.

Los habitantes de la calle son un grupo heterogéneo en sus necesidades, en sus intereses y expectativas. Como en todo grupo humano, las variables afectivas, sociales, económicas y políticas inciden en su dinámica, la que tiene el ritmo propio de la sobrevivencia.

Son un grupo social articulado al resto de la sociedad y por lo tanto hace parte de nuestro ordenamiento social.

Por su parte, muchos habitantes de la calle vienen manifestando su deseo de buscar otras posibilidades. Los recicladores han estado organizándose para negociar en mejores condiciones su actividad laboral respecto al Estado, las industrias y a las empresas de asco. Otros jóvenes de la calle vienen experimentando actividades culturales y artísticas. Otros ensayan propuestas de proyectos sociales con sus mismos compañeros de calle.

En general se puede decir que la realidad de la calle no es homogénea, es diversa y dinámica, y como tal, diversas deben ser las propuestas y proyectos que puedan ser respuesta a estas características, propuestas que incluso puedan desarrollarse en la misma calle. Esto no significa legitimar las condiciones de miseria, sino posibilitar que también desde allí se pueda trabajar por la dignidad y la justicia.

Es por esto que a través de este proyecto de ley, que someto a consideración del honorable Congreso de la República, se pretende crear un espacio abierto para la solución de los múltiples inconvenientes generados por la situación que deben padecer los denominados "habitantes de la calle".

Entre los principales objetivos del presente proyecto se pueden mencionar los siguientes:

- Comprometer al Estado, a las instituciones y a la sociedad civil en la definición de una política social de largo alcance para los habitantes de la calle.

- El reconocimiento de los habitantes de la calle, como sujetos de derechos y deberes, en cuanto a su categoría social y como actores de su propio desarrollo.

- Garantizar mecanismos de participación social, económica, cultural y política para aquellos ciudadanos de la calle que les permita acceder al juego social en igualdad de condiciones a los demás grupos organizados socialmente.

- Vincular directamente al Estado, a los departamentos y municipios, para que a través de sus planes de desarrollo se creen mecanismos y estrategias para cubrir de algún modo a los ciudadanos o habitantes de la calle.

En *conclusión* señores congresistas, este proyecto de ley responde a una necesidad social por parte nuestra, para tratar de mejorar la calidad de vida de aquellos grupos discriminados de la sociedad, haciendo prevalecer los principios constitucionales de la *igualdad de los seres humanos*, contemplado en nuestra Carta Magna en el artículo 13.

De los honorable Representantes.

María Paulina Espinosa de López,
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., abril 3 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de proceder a repartir el Proyecto de ley número 198 de 1997, *por la cual establece la política nacional para los ciudadanos o habitantes de la calle*. Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General,

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., abril 3 de 1997

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 082 DE 1996 SENADO

mediante la cual se fomenta el uso racional de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me ha encomendado la honorable Comisión Quinta, para rendir ponencia en primer debate al Proyecto número 82 de 1996 Senado "mediante la cual se fomenta el uso racional de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

El proyecto de ley número 82 de 1996 Senado, se propone establecer normas que facilitan las posibilidades para que exista en el país un efectivo uso racional de energía y se dé nuevas alternativas de generación de energías que vayan encaminadas a satisfacer las necesidades de este servicio en los rincones más apartados del territorio nacional y se conserven los recursos naturales y el ambiente. También se propone dar facilidades para quienes deseen investigar sobre nuevas tecnologías y/o convertir o adaptar sus plantas que aprovechen fuentes alternativas de energía, lo mismo para quienes se dedican a la producción o comercialización de estas tecnologías y de las partes que son necesarias para la generación de energía.

El proyecto se modificó buscando una mayor consistencia en la estructuración del articulado que compone esta ley. Por lo tanto se analizó la conveniencia de modificar los diferentes capítulos buscando que por

razones de técnica legislativa se tengan presente las premisas que corresponden a las normas jurídicas.

Así entonces:

1. Los contenidos de los artículos del 1º al 4º fueron eliminados, porque ellos más que referirse a normas de contenido jurídico, son simples declaraciones de principios, que no deben considerarse en las disposiciones legislativas, y más bien se deben tener en cuenta como consideraciones para fundamentar la expedición de las normas.

2. En lo relativo al capítulo I denominado *definiciones*, se tuvo presente que las definiciones son simples conceptualizaciones lingüísticas y no son de competencia de la política legislativa o jurídica, sino que son asuntos semánticos o semióticos, por lo cual sobre ellas no se debe legislar porque corresponden a un campo científico específico.

Con base en esta tesis más que establecer definiciones por una ley de la República y referidas a cada artículo, en este proyecto ellas se agruparon en el capítulo I con el fin de que sean una orientación para interpretar la aplicación de las normas a que se refiere la ley.

3. El capítulo II sobre planeación energética al mínimo costo se eliminó, considerando que en los actuales momentos se está presentando un proceso de apertura e internacionalización de la economía que abre grandes expectativas a la participación privada en la ejecución de proyectos de generación de energía, el planteamiento de planificación de mínimo costo, fue relevante en su momento, cuando el Estado era el único ejecutor de proyectos

energéticos pero este esquema se ha venido modificando sustancialmente por el ingreso del sector privado. Por lo tanto esta premisa ya no es soporte fundamental para la elaboración de este tipo de proyectos, porque lo que se busca para cualquier clase de inversión, en este caso, es que ella genere una rentabilidad con base en las expectativas que el mercado presenta de acuerdo a la oferta y demanda real y existente.

4. El capítulo III del proyecto original quedó como capítulo II, adicionándole al título la frase "para el aprovechamiento de las energías alternativas, con el fin de que no se concentrara solamente en lo correspondiente a la producción y vigilancia de las tecnologías alternas". El propósito es impulsar iniciativas de transformación de las actuales plantas que producen tecnologías tradicionales a nuevas tecnologías y que éstas se aprovechen de manera efectiva, promoviendo cierto tipo de incentivos y de formas que entren a desarrollar procesos nuevos en el uso de energías alternativas.

En este mismo capítulo el artículo 16 se modificó en lo que corresponde a la vigilancia que se proponía por parte del INEA, pues a dicha entidad no le competen esas funciones, más bien debe realizar acciones de apoyo e investigación sobre los diferentes tipos de tecnologías. Por lo tanto se mantiene que quienes actualmente cumplen esta función de vigilancia y control tanto en métodos como en los tipos de empresas que se establezcan o que estén funcionando deben ser vigiladas por las entidades competentes, evitando de esta manera duplicidad de funciones y confusión en la ejecución de sus responsabilidades.

En cuanto al artículo 17 se le adicionó "y partes", pues así se ayudará a mejorar la productividad del productor nacional, que de lo contrario estaría en desventaja frente a los importadores de productos finales. Por lo demás de este modo se estará estimulando la producción nacional.

5. Respecto del artículo 19. "Aprobación del INEA": Este artículo se modificó considerando que esta entidad no tiene la función que aquí se le asigna porque lo que le corresponde es apoyar y asesorar a los fabricantes y comercializadores de estas tecnologías. Este artículo se reemplazó por una disposición que establece que el Gobierno incentivará y motivará la adaptación y mejoramiento de los laboratorios de control de la calidad de quienes producen o investigan estas tecnologías. Para ello se deberán asignar los recursos necesarios con el fin de mejorar la red de laboratorios existentes que se dedican a esta labor. Por lo tanto se dejó establecido que el INEA cumpla básicamente una función de asesoramiento y de conceptualización en los temas de discusión que planteen aspectos de tipo legal con el uso de estas energías.

6. En lo que corresponde al artículo 20 sobre crédito. Se adicionó lo correspondiente a que las empresas que deseen entrar a producir este tipo de tecnologías, tengan la oportunidad de competir de acuerdo a un sistema equitativo, buscando mejorar las posibilidades de consecución de recursos para este tipo de actividades.

En este mismo artículo se planteó la necesidad de que el gobierno reglamente la forma como operará esta disposición y también la determinación de que las entidades financieras puedan conceder este tipo de crédito.

7. En cuanto al artículo 21 sobre necesidades y compromiso de todas las entidades del sector eléctrico incluyendo el INEA, de planificar con base al Pemico. Como ya se dijo anteriormente, esta metodología perdió en gran parte su aplicabilidad, como consecuencia de la entrada a participar en la generación energética, del sector privado. Por lo tanto lo que este artículo plantea tiende a reforzar lo establecido en el documento Conpes 2801 de 1995, sobre estrategias y acciones para el ahorro de energía.

8. En el artículo 22 sobre las dependencias municipales que tengan como función vigilar las construcciones. Ellas deberán recomendar y fomentar el URE. También dentro de sus funciones hacer obligatoria la aplicabilidad de las normas que faciliten el uso racional de energías -URE-, cuyos aspectos técnicos serán definidos por el INEA que es el organismo competente en la formulación técnica de estas normas.

9. El artículo 29 del proyecto original se suprimió debido a que este mismo planteamiento se contempló en el artículo relacionado con el estímulo fiscal. Se está buscando el mismo objetivo, que es estimular la inversión en proyectos que produzcan o utilicen energías no convencionales.

Lo mismo en cuanto a quienes comercialicen con estas tecnologías y con las partes para las mismas.

10. El artículo 31 del proyecto original se modificó con el fin de que no sea de estricto cumplimiento la función de fomentar sino más bien que se promuevan o recomienden estos nuevos sistemas, buscando no limitar la acción competitiva del mercado energético en el país.

11. En el artículo 32 se modificó lo correspondiente a determinar la reducción del consumo energético, ya que se debe prever que en un futuro

y de acuerdo a las posibilidades de crecimiento económico y especialmente con el crecimiento de la población, no se podría estar planeando reducir el consumo, sino más bien buscar mecanismos que permitan reducir las pérdidas y racionalizar su uso.

12. El artículo 32 se suprimió debido a que en otros artículos anteriores ya se ha incluido la posibilidad de incentivar la inversión para la generación de energías alternativas, por tanto lo que corresponde es establecer las bases para que exista un amplio mercado energético destinado básicamente a mejorar las condiciones de consumo del usuario final.

Con las anteriores consideraciones creo importante y de gran trascendencia nacional, para las condiciones de competitividad del mercado en el sector eléctrico, se proceda a la aprobación de la presente ponencia con las modificaciones presentadas. Pienso que ellas proporcionan instrumentos amplios y eficaces para que se vuelva realidad lo que en muchas otras partes del mundo desde hace bastantes años antes se está desarrollando, en cuanto a la aplicación de nuevas tecnologías en el uso de energías alternativas que ayuden a mejorar el ambiente y el bienestar de la población colombiana.

Por lo anteriormente expuesto les solicito de manera especial a los honorables Senadores se dé primer debate al Proyecto de ley número 82 de 1996 Senado.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS

mediante la cual se fomenta el uso racional de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Para efectos de interpretar la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Uso racional de la energía: La definición de uso racional de energía es mucho más amplia. Una política de uso racional de energía busca satisfacer la misma cantidad de servicios a partir de menores requerimientos de energía sin sacrificar el bienestar ni los niveles de producción de la sociedad. Además busca racionalizar la utilización de equipos de uso final.

Fuentes convencionales de energía: Son fuentes convencionales de energía o recursos energéticos convencionales: la hidroelectricidad a gran escala (potencias iguales o mayores a 100 MW), combustibles fósiles como el petróleo, el gas, el carbón y la energía atómica.

Fuentes alternativas de energía: Son fuentes alternativas de energía o recursos energéticos alternos o fuentes no convencionales de energía para efectos de la presente Ley: la energía solar, la energía eólica, las pequeñas centrales hidroeléctricas (potencias menores de 10 MW), la geotérmica, la biomasa, mareomotriz, olas y todas las otras formas de energía que universalmente sean reconocidas como tales.

Energía solar: Es la energía transmitida desde el sol, que se encuentra en forma de radiación electromagnética y para fines energéticos puede usarse directamente para la producción de energía eléctrica por medio de paneles solares fotovoltaicos o de colectores solares para la producción de calor.

Tecnologías solares: Se entiende por tecnologías solares, aquellas que permiten el aprovechamiento de la radiación solar para calor y en electricidad en aplicaciones como: climatización, iluminación natural de edificaciones, calentamiento de fluidos y generación eléctrica utilizando dispositivos tales como los concentradores y fotoeléctrica mediante la utilización de celdas fotovoltaicas.

Energía eólica. Llámase energía eólica la energía proveniente del viento.

Tecnologías eólicas. Se entienden por tecnologías eólicas aquellos Sistemas de Conversión de Energía Eólica (SCEE) que transforman la energía del viento en energía mecánica o eléctrica como aerobombeo y aerogeneración.

Energía geotérmica. Llámase energía geotérmica la energía proveniente del subsuelo.

Tecnologías geotérmicas. Se entienden por tecnologías geotérmicas aquellas que permiten el aprovechamiento de la energía geotérmica en

forma directa (procesos de conducción, mezcla y extracción de minerales, el aprovechamiento medicinal o turístico, etc.) o indirecta como la obtención de vapor de agua para generación eléctrica.

Biomasa. La biomasa es un recurso renovable representado especialmente por los residuos que genera la acción del hombre a través de los sectores de consumo (Residuos Sólidos Urbanos -RSU-; sector agropecuario (excremento de animales, cascarilla de arroz, bagazo de caña, pulpa de café, residuos madereros, etc.); y el sector industrial (materiales, subproductos o colas de proceso que poseen características de biodegradabilidad altas, principalmente de la industria de alimentos). Mediante el aporte de tecnologías ya probadas como la digestión anaeróbica, la fermentación anaeróbica, la combustión, la gasificación y pirólisis se pueden transformar estos materiales en combustibles que son apropiados para la generación de calor y electricidad, evitando la contaminación por estos materiales y aprovechando su condición energética.

Tecnologías ahorradoras de energía. Son tecnologías o productos ahorradores de energía aquellos en cuya operación se utiliza menor cantidad de energía que en los productos tradicionales.

CAPITULO II

Producción y vigilancia de las tecnologías para el aprovechamiento de las energías alternativas

Artículo 2º. Las empresas que importen o produzcan piezas, calentadores solares, módulos fotovoltaicos, generadores a biogás, motores y generadores eólicos, y/o cualquier otra tecnología o producto que use como fuente total o parcial las energías alternativas, ya sea con destino a la venta directa al público o a la producción de otros implementos, se someterán a las normas que para cada aspecto están contempladas en las entidades que tienen esta función en el país.

Artículo 3º. *Estímulo Fiscal.* Las empresas que comercialicen aparatos, partes o tecnologías que utilicen fuentes alternativas de energía, recibirán un tratamiento fiscal especial de fomento. El impuesto de importación de dichas tecnologías (arancel) será del 0% y estarán exentas de Impuesto al Valor Agregado. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este tema y establecerá los productos beneficiados, de acuerdo con informe técnico del INEA.

Artículo 4º. *Normas de calidad.* Los productores, importadores y/o distribuidores de celdas fotovoltaicas y de sus componentes, calentadores solares, plantas biodigestoras, generadores eólicos y cualquier otro elemento que utilice energías alternativas para su funcionamiento, deberá cumplir con las normas de calidad, que fije el Icontec.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional incentivará la adaptación y mejoramientos de los laboratorios de control de calidad de las empresas, institutos y universidades para realizar las pruebas necesarias que permitan alcanzar la calidad requerida. Para este efecto el Gobierno aportará y asignará los recursos necesarios en el presupuesto nacional.

Artículo 6º. El INEA conceptualizará y analizará los aspectos legales que se puedan generar por el uso de las energías alternativas y además brindará apoyo técnico a los fabricantes y comercializadores de tecnologías alternativas. También deberá abordar el estudio para el establecimiento de normas de construcción que ayuden al ahorro de energía.

Artículo 7º. *Crédito.* Las empresas que actualmente producen tecnologías convencionales, podrán acceder a líneas especiales de crédito para investigar las nuevas tecnologías, y/o convertir o adaptar sus plantas a tecnologías que aprovechan las fuentes alternativas de energía. A esta misma disposición podrán acogerse las nuevas empresas que se proyecten en este campo y las empresas que produzcan cualquier tipo de aparatos o productos susceptibles de utilizar energías alternativas para su funcionamiento.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la forma como operará esta disposición y determinará qué entidades financieras manejarán estas líneas de crédito.

CAPITULO III

Promoción y fomento de las tecnologías que aprovechen energías alternativa:

Artículo 8º. El Ministerio de Minas y Energía, el INEA, la UPME y las entidades del sector eléctrico tanto públicas como privadas, así como las electrificadoras de los diferentes órdenes territoriales, establecerán planes para fomentar el uso racional de la energía, contemplarán la utilización de

energías alternativas y facilitarán a los usuarios tecnologías eficientes o alternativas.

Artículo 9º. Las dependencias municipales encargadas de vigilar las construcciones, establecerán mecanismos para que se apliquen las normas o recomendaciones que hagan las entidades técnicas sobre las normas que permitan fomentar el URE, así como las energías alternativas y las tecnologías eficientes.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, deberán incluir el uso de energías alternativas entre los proyectos de capitalización y mejoramiento del Sector Agropecuario y Pesquero, y deberán garantizar créditos suficientes y con tasas de interés subsidiadas a los proyectos que incluyan el uso racional de la energía y la utilización de energías alternativas.

Artículo 11. El Gobierno establecerá, a través de los organismos especializados, políticas de créditos blandos para financiar el fomento del URE y el desarrollo de energías alternativas, en aplicaciones individuales y/o colectivas y para las empresas productoras y/o comercializadoras de los elementos que integran los diferentes sistemas para convertir recursos energéticos alternos renovables en forma de energías aprovechables.

Artículo 12. *Centrales eléctricas no-convencionales.* Se promoverá la construcción de centrales eléctricas no convencionales de operación óptima, públicas o privadas que utilicen las energías alternativas para producir energía eléctrica.

Artículo 13. El Gobierno facilitará y fomentará la investigación y transferencia de tecnología para el desarrollo de industrias orientadas a la producción de aparatos y dispositivos para aprovechar las fuentes alternativas de energía de mínimo impacto ambiental; así mismo realizará campañas de información y divulgación para fomentar el uso intensivo de las fuentes alternativas de energía, mediante planes demostrativos y/o programas de expansión.

Artículo 14. *Educación.* En coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación establecerá en escuelas, colegios y universidades, cátedras o seminarios que contengan información sobre el uso racional y eficiente de energía y el uso de energías alternativas de mínimo impacto ambiental. A través de institutos técnicos especializados el Ministerio de Educación fomentará la capacitación de personal colombiano en la técnica de las energías no convencionales de mínimo impacto ambiental.

Artículo 15. *Generación de energía.* En las zonas no interconectadas, los proyectos nuevos de generación o transmisión de energía, deberán contar con los estudios técnico-económicos que consideren la energía solar u otras fuentes no convencionales y de mínimo impacto ambiental como una alternativa de generación eléctrica para esas zonas. Se dará prelación en dichos proyectos a la utilización de fuentes alternativas de energía por su mínimo impacto ambiental. La entidad de planeamiento regional correspondiente y/o a cargo del proyecto, enviará una copia del estudio técnico-económico al Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 16. Las entidades del sector eléctrico de ámbito nacional y en especial las empresas de energía eléctrica fomentarán el uso de fuentes alternativas de energía en las áreas de su jurisdicción, y para ello utilizarán mecanismos de promoción y precios especiales para usuarios de tecnologías que racionalicen el uso de energía, y diseñarán tarifas especiales por reducción del consumo.

Artículo 17. El gobierno propenderá porque las empresas de energía eléctrica de ámbito nacional, departamental o municipal, adopten un Plan de Ahorro, el cual educará a la población para evitar el desperdicio de energías estimulará, mediante incentivos tarifarios a los ciudadanos, para que inviertan en tecnologías alternativas de generación eléctrica y productos ahorradores de energía.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Mauricio Jaramillo Martínez,

Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Plenaria del día 1º de abril de 1997 del Proyecto de ley número 149 de 1996 Senado, por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Fondo Plante y se Dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I

De la Red de Solidaridad Social

Artículo 1º. *Creación.* Créase la Red de Solidaridad Social, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Red de Solidaridad Social tendrá domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 2º. *Objetivos.* La Red de Solidaridad Social, tendrá por objetivo los siguientes:

a) Financiar y cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más pobres de la población colombiana, en materia de empleo, educación, alimentación, seguridad social, actividades deportivas, recreativas, culturales y de integración de asentamientos marginados;

b) Promover, desarrollar e implementar un nuevo concepto de gestión social en el que se articulen el Estado y la Sociedad como corresponsables en la ejecución y en los resultados de programas sociales;

c) Coordinar la programación, ejecución y seguimiento de programas focalizados de la política social.

Artículo 3º. *Funciones.* La Red de Solidaridad Social desarrollará sus objetivos mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Ejecutar en lo de su competencia los programas de la política de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República, contemplados en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

2. Adelantar y coordinar programas que tengan por finalidad promover los derechos constitucionales y contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones tales como violencia, condiciones económicas, discapacidades físicas y mentales o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud la tercera edad, la mujer y la familia.

3. Coordinar con las entidades y organismos públicos nacionales responsables de la ejecución de programas de la política de inversión social focalizada, la planeación, desarrollo, ejecución seguimiento y evaluación, garantizando su armonización con las políticas sociales que determine el Gobierno Nacional.

4. Promover la obtención de recursos de cooperación nacional e internacional para financiar y apoyar estudios, programas y proyectos relacionados con su objeto, en coordinación con las entidades o dependencias competentes.

5. Realizar actividades de cogestión con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto o finalidad sea desarrollar labores similares o complementarias relacionadas con el objeto de la entidad.

6. Adelantar programas de desarrollo social e institucional de las comunidades donde se presenten mayores problemas de pobreza, marginamiento, *discapacidad* y necesidades básicas insatisfechas y fortalecer los procesos de participación comunitaria.

7. Ejecutar programas de difusión y capacitación dirigidos a las comunidades, con el fin de promover su participación en las decisiones que las afectan y procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el desarrollo institucional, la descentralización y modernización administrativas, y la planeación participativa en la elaboración y presentación de proyectos, de conformidad con las políticas que determine el Gobierno Nacional.

8. De acuerdo con las políticas que determine el Gobierno Nacional, coordinar la concertación interinstitucional y promover la participación de las organizaciones sociales, políticas y de la comunidad en la definición y gestión de su propio desarrollo.

9. Recibir y administrar los aportes y los fondos destinados a financiar los programas especiales que promueva la Presidencia de la República en apoyo a los sectores más pobres, vulnerables, y en *condiciones de debilidad manifiesta*, de la población colombiana.

10. Llevar a cabo programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado.

11. Celebrar directamente contratos con entidades de reconocida idoneidad, que desarrollen actividades afines al cumplimiento de sus objetivos y funciones, previo el cumplimiento de procesos de participación y decisión comunitaria.

12. Adelantar programas y proyectos para atender a las víctimas y desplazados de la violencia o a los grupos alzados en armas, las milicias urbanas de carácter político que se hayan reincorporado a la vida civil.

Artículo 4º. *Dirección y administración.* La Dirección y Administración de la Red de Solidaridad Social estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente General.

Artículo 5º. *Junta directiva.* La Red tendrá una junta directiva integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado, quien la presidirá; dos miembros designados por el Presidente de la República y dos más elegidos por la Plenaria de cada Cámara.

Artículo 6º. *Funciones de la junta directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

1. Acordar las políticas y orientaciones generales de las actividades que desarrolle la entidad y velar por su cumplimiento, conforme a las directrices que fije el Presidente de la República.

2. Aprobar el presupuesto de la entidad.

3. Adoptar la estructura administrativa de la entidad y la planta de personal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones y los estatutos, actos que requerirán para su validez de la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

4. Evaluar periódicamente el desarrollo de las actividades que adelante la entidad.

5. Delegar funciones de su competencia en el Gerente General, y autorizarlo para delegar aquellas que le están atribuidas.

6. Las demás que le asigne la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

Artículo 7º. *Gerente General.* El Gerente General de la Red de Solidaridad Social, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la entidad.

Artículo 8º. *Funciones del Gerente General.* El Gerente General desarrollará las siguientes funciones:

1. Dirigir la ejecución de los programas que le compete adelantar a la entidad.

2. Dirigir el organismo coordinador de los programas especiales de la política social focalizada que el Gobierno Nacional constituya de acuerdo con sus facultades legales.

3. Celebrar, por delegación del Gobierno Nacional, los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, de acuerdo con la presente ley.

4. Informar a la Junta Directiva sobre la ejecución de los programas a su cargo.

5. Establecer mecanismos de participación de las comunidades de las organizaciones no gubernamentales y de los beneficiarios potenciales, en los programas y proyectos que adelante la entidad.

6. Adoptar los requisitos y procedimientos complementarios que deben cumplir los programas y proyectos de la entidad.

7. Organizar los comités sectoriales que sean necesarios para la mayor agilidad en el funcionamiento de los proyectos y programas de la entidad, señalar sus funciones, y autorizar cuentas especializadas para la atención de actividades que así lo requieran.

8. Las demás funciones que le correspondan por ley.

II

Del Fondo de Programas Especiales para la Paz

Artículo 9º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrativa como un sistema separado de cuentas.

Artículo 10. *Objeto.* El Fondo para la Paz tiene por objeto la financiación de programas de Paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas.

Artículo 11. *Funciones generales.* En desarrollo de su objeto el Fondo para la Paz ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidas a la generación de comisiones y al logro y mantenimiento de la Paz, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República;
- b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas por la paz;
- c) Diseñar y desarrollar los planes que conlleven a la habilitación y rehabilitación de los discapacitados víctimas de la violencia.

Artículo 12. *Recursos.* Los recursos del Fondo para la Paz están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 13. *Dirección.* Para su dirección el Fondo contará con un director quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será el ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

III

Del Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo

Artículo 14. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrativa como un sistema separado de cuentas.

Artículo 15. *Objeto.* El Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo tiene por objeto financiar proyectos para crear oportunidades lícitas de generación de ingresos, mejoramiento de la calidad de vida, conservación del medio ambiente y fomento de los valores éticos y culturales para la convivencia pacífica, a los pequeños productores de cultivos ilícitos en zonas de economía campesina e indígena que se acojan al Plante.

Artículo 16. *Funciones.* En desarrollo de su objeto el Fondo Plante desarrollará las siguientes funciones:

- a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidos al cumplimiento de su objeto, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República;
- b) Financiar y cofinanciar los planes programas, estrategias e iniciativas dirigidos al cumplimiento de su objetivo.

Artículo 17. Los recursos del Fondo Plante están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen al Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Los aportes en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 18. *Dirección.* La dirección y administración del Fondo Plante estará a cargo del Director del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, quien es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y

remoción. El Director del Fondo será ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

IV

Disposiciones Generales

Artículo 19. El Presidente de la República a partir de la publicación de la presente ley, deberá:

1. Organizar y poner en funcionamiento el establecimiento público creado por esta ley, y en virtud:
 - a) Determinar sus objetivos y funciones específicas;
 - b) Determinar la conformación del patrimonio de la entidad;
 - c) Establecer el régimen patrimonial, sus actividades y operaciones.
2. Liquidar o fusionar las entidades públicas o programas presidenciales cuyas funciones sean atendidas por la entidad que se crea en virtud de la presente ley.

3. Organizar y poner en funcionamiento los fondos creados por esta ley, y en tal virtud.

- a) Determinar los objetivos y funciones específicas de cada fondo;
 - b) Establecer el régimen patrimonial, sus actividades y operaciones.
4. Liquidar o fusionar los diferentes programas cuyas funciones sean atendidas por los fondos que se crean en virtud de la presente ley.

Artículo 20. *Traslados presupuestales.* El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación para dejar en cabeza de establecimiento público y los fondos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21. *Seguimiento y control.* A efecto de asegurar un adecuado seguimiento de las acciones de la Red de Solidaridad y de los Fondos creados por esta ley; dicha entidad rendirá informes anuales al Congreso de la República a través de un diario de amplia circulación, en el que se de cuenta de sus ejecutorias y la mediación, del impacto de los programas en la reducción de la pobreza.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

En sesión plenaria de fecha se aprobó el Proyecto de ley número 149 de 1996 Senado.

por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Fondo Plante y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Tito Rueda Guarín, Elías Matus T., Eduardo Gechen T.

CONTENIDO

Gaceta número 73-Viernes 4 de abril de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

- | | |
|--|---|
| Proyecto de ley número 197 de 1997 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Estatuto Tributario. | 1 |
| Proyecto de ley número 198 de 1997 Senado, por la cual establece la política nacional para los ciudadanos o habitantes de la calle. | 2 |

PONENCIAS

- | | |
|---|---|
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 082 de 1996 Senado, mediante la cual se fomenta el uso racional de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones. | 4 |
|---|---|

TEXTOS DEFINITIVOS

- | | |
|--|---|
| Aprobado en Sesión Plenaria del día 1º de abril de 1997 del Proyecto de ley número 149 de 1996 Senado, por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Fondo Plante y se Dictan otras disposiciones. | 7 |
|--|---|